

REGLAMENTO (CEE) Nº 4111/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca, originarios de las Islas Canarias (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular el artículo 3 del Protocolo nº 2 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Protocolo nº 2 y del artículo 10 del Protocolo nº 3 anejos al Acta de adhesión, los productos de la pesca comprendidos en el Anexo, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, se benefician, a la importación en el territorio aduanero de la Comunidad, con exclusión de España, de derechos de aduana reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que esta preferencia arancelaria sólo se aplica a los productos para los que hayan sido realizadas importaciones en el curso de los años 1982, 1983 y 1984, que no existe flujo de intercambio para dichos productos originarios de Ceuta y Melilla y que, por consiguiente, no procede abrir contingentes arancelarios para productos originarios de estos territorios; que para dichos productos originarios de las Islas Canarias, los volúmenes contingentarios, calculados sobre la base del artículo 3 antes mencionado, alcanzan:

- 604 toneladas para determinados productos de los códigos ex 0301, ex 0302, ex 0303 y ex 0304 de la nomenclatura combinada,
- 3 429 toneladas para los productos de los códigos ex 0306 y ex 0307,
- 539 toneladas para los productos de los códigos 1604 11 60 a 1604 30 00
- 227 toneladas para los productos del código 2301 20 00;

que no existen importaciones de los demás productos;

Considerando que los productos importados en el límite de estos contingentes arancelarios se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana al mismo ritmo y en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 173 del Acta de adhesión y siempre que sean respetados los precios de referencia; que, no obstante, cuando dichos productos sean importados en Portugal, los derechos aplicables deberán calcularse sobre la base de las disposiciones pertinentes del Acta de adhesión;

Considerando que a partir del 1 de enero de 1988 la nomenclatura del arancel aduanero común será sustituida

por la nomenclatura combinada basada en el Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías; que el presente Reglamento debe tener en cuenta este hecho incluyendo los códigos de la nomenclatura combinada y, en su caso, los números del código TARIC a los que correspondan dichos productos;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que, en el caso presente, no conviene prever el reparto entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización sobre los volúmenes contingentarios, de las cantidades que corresponden a sus necesidades en las condiciones y según el procedimiento previsto en el artículo 2; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe en particular poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos de aduana común aplicables a la importación en la Comunidad, con exclusión de España, para los productos designados en el Anexo originarios de las Islas Canarias, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios que se indican frente a cada uno.

En el límite de dichos contingentes arancelarios, la República portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acta de adhesión.

2. Para ser admitidos al beneficio de los contingentes arancelarios, los productos en cuestión deberán respetar los precios de referencia que les son aplicables.

3. Los productos de la pesca contemplados en el presente artículo no podrán admitirse al beneficio de los contingentes

arancelarios salvo si en el momento de ser presentados a las autoridades encargadas de los trámites de admisión con vistas a su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad y cualquiera que sea su estado de presentación, son presentados en envases que lleven indicado de manera claramente visible y perfectamente legible:

- la mención «Origen: Islas Canarias» o su traducción en otro idioma oficial de la Comunidad, impresa con caracteres latinos de una altura de 20 milímetros o más;
- el peso neto en kilogramos del pescado contenido en los envases.

Además, los productos alimenticios preenvasados de los códigos 1604 11 00 a 1604 30 00 de la nomenclatura combinada, deberán llevar sobre cada envase inmediato, con el fin de ser fácilmente visible, claramente legible e indeleble, la indicación «fabricado en Canarias» o su traducción en otro idioma oficial de la Comunidad.

Las disposiciones del presente apartado serán aplicables sin perjuicio de las normas específicas previstas en el Reglamento (CEE) n° 103/76, del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen las normas comunes para la comercialización de determinados pescados frescos o refrigerados ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3396/85 ⁽²⁾, así como en el Reglamento (CEE) n° 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen las normas comunes par la comercialización de las quisquillas de género *Crangon sp. p.* ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3118/85 ⁽⁴⁾.

Artículo 2

1. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en un Estado miembro y pida beneficiarse de los contingentes, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de los contingentes, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.
2. Las utilizations efectuadas en aplicación del apartado 1 serán válidas hasta el final del periodo contingentario.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Artículo 3

1. Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones útiles para que las utilizations que han efectuado en aplicación del apartado 1 del artículo 3, puedan asignarse, de manera continua, sobre las partes acumuladas de los contingentes comunitarios.
2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión, el acceso libre a los contingentes en tanto en cuanto el saldo de los volúmenes contingentarios lo permita.
3. Los Estados miembros asignarán las importaciones de los productos en cuestión sobre sus utilizations, a medida que los productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.
4. El estado de agotamiento de los contingentes se comprobará basándose en las importaciones asignadas, en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 4

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos en cuestión realmente asignados sobre los contingentes.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
N. WILHJELM

⁽¹⁾ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 322 de 3. 12. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 35.

⁽⁴⁾ DO n° L 297 de 9. 11. 1985, p. 3.

ANEXO

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
09.0405	0301 91 00	- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>)		7,5	
	0302 11 00				
	0303 21 00				
	0304 10 11				
	0304 20 11	- Filetes congelados de truchas			
	0301 99 11	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.)			
	0302 12 00	- Salmones del Pacífico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)			1,2
	0303 10 00	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.) con exclusión de los hígados, huevos y lechas			
	0303 22 00	- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)			
	0304 10 13	- Filetes de salmón			
	0304 20 13	- Filetes congelados de salmón			1,8
	0301 92 00	- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)			
	0302 66 00	- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)			
	0303 76 00	- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)			
	0301 93 00	- Carpas			5
	0302 69 11	- Carpas de agua dulce			
	0303 79 11	- Las demás carpas de agua dulce			
	0302 40 90	- Arenques: - del 1 de enero al 14 de febrero - del 16 de junio al 31 de diciembre			
	0303 50 90	- Arenques: - del 1 de enero al 14 de febrero - del 16 de junio al 31 de diciembre			9,3
	0304 90 25	- Las demás carnes de arenques: - del 1 de enero al 14 de febrero - del 16 de junio al 31 de diciembre			
	0302 61 99	- Espadines: - del 1 de enero al 14 de febrero - del 16 de junio al 31 de diciembre			8,1
	0303 71 99	- Espadines: - del 1 de enero al 14 de febrero - del 16 de junio al 31 de diciembre			
	0302 31 90	- Los demás atunes frescos o refrigerados			
	0302 32 90	- Los demás atunes			
	0302 33 90	- Los demás listados o bonitos con el vientre rayado			13,7
	0302 39 90	- Los demás atunes y listados o bonitos			
	0302 69 25	- Los demás pescados de mar			
	0303 41 90	- Los demás atunes blancos o germos congelados			
	0303 42 90	- Los demás rabiles (<i>Thunnus albacares</i>)			
	0303 43 90	- Los demás listados o bonitos con el vientre rayado			
0303 49 90	- Los demás listados o bonitos			14,3	
0303 79 31	- Los demás pescados de mar				
0302 61 10	- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>				
0303 71 10	- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>				

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.0405 (continuación)	0302 65 10	— Mielgas y pintarrojas (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.)	604	5
	0302 65 90	— Los demás escualos		
	0303 75 10	— Mielgas y pintarrojas (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.)		
	0303 75 90	— Los demás		
	0302 69 31	— Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)		5
	0302 69 33			
	0303 79 35	— Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)		
	0303 79 37			5
	0304 90 31	— Los demás filetes de gallineta nórdica o sebastes (<i>Sebastes</i> spp.)		
	0302 21 30	— Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)		
	0303 31 30	— Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)		exención
	0302 21 10	— Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)		
	0303 31 10	— Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)		7,5
	0302 50 10	— Bacalao de las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i>		
	ex 0302 50 90			
	0302 69 35	— Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>		7,5
	0303 60 10	— Bacalao de las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i>		
	0303 79 41	— Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>		
	ex 0304 90 37	— Otras carnes de bacalao, de las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i> y peces de la especie <i>Boreogadus saida</i>		9,3
	0302 63 00	— Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)		
	0303 73 00	— Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)		
	ex 0304 90 41	— Otras carnes de carboneros, excepto las frescas, refrigeradas o congeladas		
	0302 62 00	— Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)		
	0303 72 00	— Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)		
	0304 90 45	— Otras carnes de eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>), excepto las frescas, refrigeradas o congeladas		
	0302 69 41	— Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>)		
	0303 79 45	— Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>)		
	0302 69 45	— Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)		
	0303 79 51	— Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)		
	0302 69 51	— Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i>) y abadejos amarillos (<i>Pollachius pollachius</i>)		
	0303 79 55			
	0302 64 90	— Caballas: — del 1 de enero al 14 de febrero — del 16 de junio al 31 de diciembre		
0303 74 19	— Caballas: — del 1 de enero al 14 de febrero — del 16 de junio al 31 de diciembre	12,5		
0303 79 63	— Pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i> : — del 1 de enero al 14 de febrero — del 16 de junio al 31 de diciembre			
0302 69 55	— Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)			
0303 79 65	— Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	12,5		
0302 22 00	— Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)			
0303 32 00				

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volume del contingente (toneladas)	Derecho contingentario
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.0405 (continuación)	ex 0302 29 00	– Platija (<i>Platichthys flesus</i>)		9,3
	0303 39 10	– Platija (<i>Platichthys flesus</i>)		
	0302 69 61	– Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus spp.</i>		
	0303 79 71			
	0302 69 65	– Merluza (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)		
	0303 78 10	– Merluza del género <i>Merluccius</i>		
	0304 90 47	– Las demás carnes de merluza del género <i>Merluccius</i>		
	0302 69 71	– Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)		
	0303 79 73	– Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)		
	0304 10 51	– Las demás carnes de gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)		
	0302 69 75	– Japutas (<i>Brama spp.</i>)		
	0303 79 75	– Japutas (<i>Brama spp.</i>)		
	0304 90 55	– Filetes de japutas (<i>Brama spp.</i>)		
	0302 69 81	– Rapes (<i>Lophius spp.</i>)		
	0303 79 81	– Rapes (<i>Lophius spp.</i>)		
	0304 90 57	– Los demás carnes de rape (<i>Lophius spp.</i>)		
	0302 69 85	– Bacaládilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)		
	0303 79 83			
	0304 90 59	– Otras carnes de bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)		
	0302 21 90	– Halibut del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepsis</i>)		
	0302 23 00	– Lenguados (<i>Solea spp.</i>)		
	ex 0302 29 00	– Pescados planos otros que halibut, solla, lenguado, o platija comunes		
	ex 0302 50 90	– Bacalaos de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>		
	ex 0302 61 30	– Sardinas del género <i>Sardinops</i> , sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>)		
	0303 31 90	– Halibut del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepsis</i>)		
	0303 33 00	– Lenguados (<i>Solea spp.</i>)		
	ex 0303 39 90	– Los demás pescados planos		
	0303 60 90	– Bacalaos de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>		
	0303 74 90	– Caballa de la especie <i>Scomber australasicus</i>		
	0303 77 00	– Robalos o lubinas (<i>Dicentrarchus</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>)		
	0303 78 90	– Merluza del género <i>Urophycis</i>		
	0304 90 35	– Otras carnes de bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>		
	0304 90 49	– Otras carnes de merluza del género <i>Urophycis</i>		
0304 10 31	– Filetes de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>			
0304 10 39	– Los demás			
0304 20 29	– Los demás			
0304 20 31	– De carbonero o colin (<i>Pollachius virens</i>)			
0304 20 33	– Filetes congelados de eglefino			
0304 20 35	– Filetes congelados de gallineta nórdica			
0304 20 37				
0304 20 41	– Filetes congelados de merlán			
0304 20 43	– Filetes congelados de maruca y escolano (<i>Molva spp.</i>)			
				11,2
				9,3
				7,5
				9,3

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volume del contingente (toneladas)	Derecho contingentario	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
09.0405 (continuación)	0304 20 45	– Filetes congelados de atún y peces del género <i>Euthynnus</i>		11,2	
	0304 20 53	– Los demás filetes congelados de caballa			
	0304 20 57	– Filetes congelados de merluza			
	0304 20 59				
	0304 20 71	– Filetes congelados de sollas			
	0304 20 73	– Filetes congelados de platija			
	0304 20 75	– Filetes congelados de arenque			
	0304 20 79	– Filetes congelados de gallo			
	0304 20 81	– Filetes congelados de japuta		9,3	
	0304 20 83	– Filetes congelados de rape			
	0304 20 21	– Filetes congelados de bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>			
	0304 20 51	– Filetes congelados de la especie <i>Scomber australasicus</i>			
	0304 20 59	– Filetes congelados de merluza del género <i>Urophycis</i>			
	0304 20 61	– Filetes congelados de mielga y pintarroja			
	0304 20 69	– Filetes congelados de los demás escualos			
	0304 20 99	– Los demás filetes de pescados congelados			
	0302 70 00	– Hígados, huevas y lechas			6,2
	0303 80 00	– Hígados, huevas y lechas			
	0302 69 95	– Los demás			
	ex 0304 10 19	– Filetes de anguilas y de carpas frescos o refrigerados		exención	
ex 0304 10 91	– Carnes distintas del filete de truchas, salmones, anguilas y carpas, frescos o refrigerados				
0304 10 99	– Carnes de pescados distintas del filete de pescado de mar, frescos o refrigerados				
ex 0304 20 19	– Filetes de anguilas y de carpas congelados				
ex 0304 90 10	– Carnes distintas del filete de truchas, salmones, anguilas y carpas congelados	exención			
0304 90 99	– Carnes distintas del filete congelado de pescado de otras partidas				
09.0407	0306 11 00	– Langostas	7,8		
	0306 21 00	– Langostas			
	0306 12 00	– Bogavantes enteros	exención		
	0306 12 90	– Bogavantes, los demás			
	0306 22 91	– Bogavantes enteros sin congelar			
	0306 22 99	– Los demás bogavantes			
	0306 14 10	– Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes spp.</i> y <i>Gallinectes sapidus congelados</i>	5		
	0306 24 10				
	0306 14 30	– Buey congelado	9,3		
	0306 14 90	– Los demás cangrejos congelados			
	0306 19 10	– Cangrejos de río congelados			
	0306 24 30	– Buey sin congelar			
	0306 24 90	– Los demás cangrejos sin congelar	exención		
	0306 29 10	– Cangrejos de río sin congelar			
0306 13 10	– Gambas de familia <i>Pandalidae</i>	7,5			
0306 23 10	– Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>				

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volume del contingente (toneladas)	Derecho contingentario
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.0407 (continuación)	0306 13 30	- Camarones del género <i>Crangon</i>	3 429	11,2
	0306 13 90	- Las demás gambas		
	0306 23 31	- Quisquillas del género <i>Crangon</i> , frescas, refrigeradas o simplemente cocidas en agua		
	0306 23 39	- Las demás		7,5
	0306 23 90	- Las demás gambas		
	0306 19 30	- Cigalas congeladas		
	0306 19 90	- Las demás, congeladas		11,2
	0306 29 30	- Cigalas sin congelar		
	0306 29 90	- Las demás, sin congelar		
	0307 10 90	- Las demás ostras		4,6
	0307 31 10	- Mejillones <i>Mytilus spp.</i> vivos, frescos, o refrigerados		
	0307 39 10	- Mejillones <i>Mytilus</i> , los demás		
	0307 21 00	- Otros moluscos, vivos, frescos o refrigerados		5
	0307 29 10	- Vieiras, congeladas		5
	0307 29 90	- Los demás moluscos		5
	0307 31 90	- Mejillones <i>Perna spp.</i>		5
	0307 39 90	- Mejillones <i>Perna spp.</i> los demás		5
	0307 41 10	- Jibias y sepia		5
	0307 41 91	- Calamares y potas <i>Loligo spp.</i>		3,7
	0307 41 99	- <i>Ommastrephes sagittatus</i>		5
	0307 49 11	- Jibias y sepia del género <i>Sepiola</i> , excepto la <i>Sepiola rondeleti</i>		5
	0307 49 19	- Calamares y potas, los demás		5
	0307 49 31	- Calamares y potas <i>Loligo vulgaris</i>		3,7
	0307 49 33	- Calamares y potas <i>Loligo pealei</i>		
	0307 49 39	- Calamares y potas, los demás		
	0307 49 51	- Calamares y potas <i>Ommastrephes sagittatus</i>		3,7
	0307 49 71	- Jibias y sepia		5
	0307 49 91	- Calamares y potas <i>Loligo spp.</i> , <i>Ommastrephes sagittatus</i>		3,7
	0307 49 99	- Los demás		5
	0307 51 00	- Pulpos vivos, frescos o refrigerados		5
	0307 59 10	- Los demás, congelados		5
	0307 59 90	- Los demás		5
	ex 0307 91 00	- Los demás, vivos, frescos o refrigerados		5
0307 99 11	- <i>Illex spp.</i> congelados	5		
0307 99 13	- Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos	5		
0307 49 59	- Los demás	5		
ex 0307 99 19	- Los demás, moluscos			
ex 0307 99 90	- Los demás, moluscos			
09.0409	1604 30 10	- Caviar (huevas de esturión)	}	18,7
	1604 30 90	- Sucedáneos del caviar		
	1604 11 00	- Salmones		3,4
	1604 20 10	- Las demás, preparaciones y conservas de salmones		
	1604 19 10	- Salmónidas, excepto los salmones		4,3
	1604 20 30	- Salmónidas, excepto los salmones		

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.0409 (continuación)	1604 12 10	— Filetes de arenques, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados) incluso precocinados, congelados en aceite	539	9,3
	1604 12 90	— Los demás		12,5
ex	1604 20 90	— Los demás preparaciones y conservas de los arenques		18,1
	1604 13 10	— Sardinas		
ex	1604 20 50	— Las demás preparaciones y conservas de sardinas		15
	1604 14 10	— Atunes, listados y bonitos		
	1604 19 30	— Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados (<i>Euthynnus (katsuwonus) pelamis</i>)		
	1604 20 70	— Las demás preparaciones de conservas de pescado, de atunes, listados y los demás del género <i>Euthynnus</i>		15,6
	1604 14 90	— Bonitos (<i>Sarda spp.</i>)		
ex	1604 20 50	— Las demás preparaciones y conservas de bonito		15,6
	1604 15 10	— De las especies <i>Scomber Scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>		
	1604 19 50	— Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>		
ex	1604 20 50	— Las demás preparaciones y conservas de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>		9,3
	1604 16 00	— Anchoas		
	1604 20 40	— Las demás preparaciones y conservas de anchoas		12,5
	1604 19 91	— Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado, incluso precocinados en aceite (empanados), congelados		
	1604 13 90	— Los demás pescados enteros o en trozos	12,5	
	1604 15 90	— Caballas de las especies <i>Scomber australasicus</i>		
	1604 19 99	— Los demás		
	ex 1604 20 90	— Las demás, preparaciones y conservas de los demás pescados		
09.0411	2301 20 00	— Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	227	1,2